

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con subsanación de demanda.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00906

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del Código de Comercio expresa: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

2.- Pese a que, en oportunidad anterior, el Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada por su proponente, lo cierto es que la ritualidad del asunto y examinado el título base allegado para la ejecución, el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Al punto, no se tiene certeza de cuándo puede ser **exigible** la obligación, pues en el título se señaló 26-02-(...) pero es confuso en cuanto al año, pues no hay claridad si corresponde a 2021 o 2024 circunstancia que, genera duda en el contenido del título en cuanto a su exigibilidad.

Ahora bien, no se tiene en cuenta la mediana advertencia que realiza el apoderado de la parte actora en el hecho segundo de la demanda porque se atentaría con el principio de literalidad que gobierna los títulos valores.

nótese como la fecha en que presuntamente se realizaría el pago por parte de la señora Alexandra Salgado se diligenció en el espacio donde se efectuaría el cumplimiento de la obligación y, por último, aunque se aclara por dicho extremo, la fecha de suscripción del mismo es posterior a las dos señaladas 22-02-2022 y 26-02-2021 esta última partiendo de lo dicho en la demanda en cuanto al año.

En cuanto a los requisitos se ha dicho reiteradamente la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido** y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con **lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente**. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de **plazo vencido o de condición cumplida**.

Así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento no cumplen los presupuestos señalados en la norma que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub iudice, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 065 del 5 DE **DICIEMBRE DEL 2022** en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda47f72b0b48e7a836d1acd5622f984a8bc53a42c16cae1a9c1509cdf6805ac**

Documento generado en 29/11/2022 10:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>